

LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

(CONTINUACION DE «EL ECO DE LA VETERINARIA»),

ORGANO OFICIAL DE LAS SOCIEDADES LA UNION VETERINARIA Y LOS ESCOLARES VETERINARIOS.

Se publica tres veces al mes.—Director: D. Leoncio F. Gallego, Pasion, 1 y 3, 3.^o derecha.—Madrid.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Lo mismo en Madrid que en provincias, 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En Ultramar, 80 rs. al año. En el Extranjero, 18 francos también por año. Cada número suelto, 2 rs.

Sólo se admiten sellos del franquicio de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administración no responde de los extravíos, pero abonando siempre en la proporción siguiente: valor de 110 céntimos por cada 4 rs., id. de 160 céntimos por cada 6 rs., y de 270 céntimos por cada 10 rs.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Redacción, calle de la Pasion, núms. 1 y 3, tercero derecho. Provincias: por conducto de corresponsales, remitiendo á la Redacción libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

NOTA. Las suscripciones se cuentan desde primero de mes. Todo suscriptor á este periódico se considerará que lo es por tiempo indefinido, y en tal concepto responde de sus pagos mientras no avise á la Redacción en sentido contrario.

PROFESIONAL.

Proceso de una época histórica.

Et qui potest capere, capiat.

Querido amigo X:

Mucho celebro verte, al cabo de tus años, animado de aquella energía varonil, de aquella entereza de carácter que te distingua tan gallardamente cuando eras joven, y que todavía se revela en tus cartas. ¡Parece increíble! Veintiocho años hace que nos sepáramos, y ni tu virilidad ni tu entusiasmo han decaído en lo más mínimo, á pesar de tantos desengaños y de las crueles vicisitudes por que hemos pasado desde que fundamos EL ECO DE LA VETERINARIA; mientras que yo—¡triste de mí!—apenas si me encuentro con fuerzas para enviarte desde aquí un cariñoso abrazo.

¿En qué consiste este fenómeno, que los neos llamarian *psíquico*, esta diferencia que hoy se nota entre tu entusiasmo y el mío, siendo así que por aquel entonces tú y yo mirábamos las cosas por el mismo prisma, y uno y otro las veíamos magníficas, espléndentes y aún casi tangibles como realidades próximas?—Consistirá en que tú seas un iluso impenitente e insusceptible de que en ti hagan mella las lecciones de la experiencia; y en que yo, por el contrario, rendido por la edad y escarmiento de presenciar de cerca tanta falsedad, tanta miseria, haya caído en el marasmo del descreimiento y hasta reniegue de mis cándidos antiguos bellos ideales?

Nada de eso, querido amigo X.—Estoy plenamente convencido de que nada ha variado en el fondo de nuestras creencias primitivas; pues que tú y yo vivímos y vivimos persuadidos de que nuestra hermosa y vasta ciencia no tiene por qué ceder la palma á otra ninguna en cuanto á la utilidad de sus aplicaciones prácticas, y de que, valuada por la complejidad y extensión de los conocimientos que exige, se eleva á una altura

muchísimo mayor de lo que generalmente supone la ignorancia del *vulgo*.

La diferencia que se advierte en nuestras apreciaciones actuales, son, pues, no relativas al fondo de la cosa juzgada, sino relativas á la posibilidad de que aquellas nuestras esperanzas concebidas lleguen á realizarse en tiempos para tí más ó menos próximos, para mí más ó menos remotos.

Hablemos por un momento el lenguaje de las matemáticas, ó si te place, de la física, aplicado á la sociología.—La Escuela positivista ha puesto fuera de discusion la gran verdad de que entre el ser y el medio hay una relación efectiva de influencia recíproca: *El ser influye sobre el medio, y el medio influye sobre el ser*; y esta influencia se ejerce, como en todo y como siempre, en razón directa de las masas.

Consideremos ahora que tú y yo, cuando respirábamos juntos en Madrid, que era nuestro común medio social, teníamos unas mismas ideas y vislumbrábamos un mismo porvenir, como así lo prueba el haber fundado EL ECO DE LA VETERINARIA.

Pero después nos sepáramos; y tu medio social hubo de ser una capital de provincia, mientras que el medio social mío ha continuado siéndolo Madrid.—En tu esfera de acción no has encontrado tú nunca, no has podido encontrar las resistencias poderosas y taimadas con que yo he necesitado luchar siempre; y de aquí que tus triunfos, aunque locales, han debido ser tan numerosos como las derrotas que he sufrido yo en mi tenaz empresa de civilización y de propaganda: y si tú has logrado, con tus razonamientos y consejos, hacerte un buen lugar entre gentes que ningún interés tenían en serte hostiles ni en mostrarse refractarias á tus doctrinas, yo, en cambio, cuando he predicado la verdad á nuestra clase y al público, hallé por una parte opiniones preconcebidas y costumbres arraigadísimas que rechazaban mi predicación, y por otra parte, al proclamar la importancia de nuestro valer científico,

hubo de suscitar envidias y recelos contra la pobre clase veterinaria; de cuya situacion comprometida, halagando pasiones bastardas, claro está que no es difícil sacar ciertas ventajas en el sentido de una propaganda contraria á la que yo he venido haciendo y haré mientras viva.

Es, por consiguiente, la diferencia entre nuestro respectivo medio social la causa productora de esta divergencia de opiniones que cada uno de nosotros sustentamos hoy, sobre el rumbo que conviene imprimir á nuestra destrozada naveccilla veterinaria. Tú, que cuentas victorias, esperas y confías. Yo, que he sufrido tantas derrotas, y que resido aquí en Madrid, donde se ven las cosas bien de cerca y se palpan las dificultades y se conoce al por menor cuáles son los móviles que más poderosamente influyen para dictar resoluciones eficaces y de carácter general, soy poco crédulo y, aunque espero, no confío.

Siguese de ello tambien que nuestro proceder no debe ni puede sér uniforme. Tú y cuantos se encuentren en tus condiciones, estásis en la obligación de no cejar nunca en la honrosa tarea de conquistar palmo á palmo el terreno de las consideraciones justas á que la Veterinaria tiene derecho; en tanto que yo, sin abandonar jamás la causa quedesde el año 1852 vengo defendiendo, he de procurar no caer en lo ridículo, como caería vociferando extemporáneamente sembrando ilusiones químéricas en la credulidad de los lectores de LA VETERINARIA ESPAÑOLA; haciéndoles entrever inmediatos, pero felices días venturosos de una mentida dicha; esperanzándolos con las canonigas de privilegios absurdos, injustos e imposibles; fingiendo, aparentando influencias de que carezco, y pidiendo peras al olmo, es decir, pretendiendo exigir del medio social lo que no ha de darnos.

Expuestos los preliminares que anteceden, abordemos yá resueltamente la contestacion á varios pormenores de los muchos que tu última carta encierra.

Mas esto no puede ser hoy. Revistete de un poco de paciencia; y si por hallarnos en Cuaresma practicas el ayuno, aunque supongo que no, con la trégua y con la semidieta dispondrás mejor tus facultades anémicas para digerir tranquila y santamente las explicaciones (ó las meras insinuaciones) que poquito á poco vaya destilando el pico de mi pluma.

L. F. G.

(Se continuará).

VARIEDADES

Cuestión de actualidad.

Bajo el epígrafe de *La contribución industrial*, nuestro apreciable colega *La Farmacia Española* ha tenido la feliz idea de publicar una especie de resumen de las principales disposiciones que sobre tan delicado asunto deben conocer los profesores de las ciencias médicas. Juzgamos ese trabajo de *La Farmacia Española* bastante concienzudo y oportuno; y por nuestra parte, creemos

prestar un buen servicio á nuestros hermanos de clase insertándole en las columnas de LA VETERINARIA ESPAÑOLA; anotándole y ampliándole, no obstante, si en algún punto nos pareciese que lo necesita.—Hé aquí el artículo del mencionado colega.

«A continuacion insertamos las principales disposiciones de la ley de 31 de Diciembre último, promulgada en la *Gaceta* de 1.^o de Enero de este año, y aquellas otras del reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, publicado en el periódico oficial del dia 5 del mismo mes, que, en nuestro concepto, importa conocer á nuestros profesores para que sepan los deberes que les impone y los derechos que pueden hacer valer si en algún caso lo creyeren conveniente á sus intereses ó á su dignidad profesional. La índole de nuestro periódico no permite insertar integros la mencionada ley y el reglamento para su ejecucion; pero de todas suertes creemos que bastará con hacerlo de las principales disposiciones, sin prescindir por de contado de las que afectan directamente á los farmacéuticos.

En la ley se autoriza al Gobierno para reformar el reglamento y las tarifas, con arreglo á las utilidades actuales de las diversas industrias, y para que establezca mayor número de bases de población y aumente las clasificaciones de cuotas, á fin de que exista mayor equidad en la tributación. Se dispone tambien que continúe subsistente el derecho de agremiación para el señalamiento de cuotas; pero reservándose la administración el nombramiento de la mitad de representantes de las clases y repartidores, y la intervención en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio resueltas por los gremios, las cuales serán apelables: que pueda ampliarse al *óctuplo* el cuádruplo de cuotas que establecía el reglamento anterior, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible: que se cree un cuerpo de inspectores de este impuesto, con el carácter de funcionarios del Estado: que continúe expedita la acción pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador; y que los ayuntamientos podrán recargar las cuotas del Tesoro en un 18 por 100 para cubrir las anteriores obligaciones.

De conformidad á lo preceptuado en dicha ley, y con arreglo á sus prescripciones, el Gobierno ha formulado el reglamento de la contribución industrial, que consta de 133 artículos, y al cual van unidas cinco tarifas, incluyendo la especial de patentes, y 10 modelos.

En el capítulo 1 del reglamento, que trata de las *bases generales de esta contribución*, se dispone entre otros particulares:

Art. 3.^o Que esta contribución se compone: 1.^o, de una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas; 2.^o, de los recargos que las leyes autoricen en favor de las provincias y de los municipios; y 3.^o, de un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, para gastos de formación de matrículas, cobranza y partidas fallidas.

Art. 4.^o Las cuotas serán prorrateables, íntegras y de patente. Las primeras se devengarán con

arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el dia en que se comience ó termine el ejercicio de la industria...

Art. 5.^o Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria, sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades. (1).

Art. 6.^o La base de población para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella, será la que corresponda con arreglo á la población de derecho que conste en el último censo oficial, general ó parcial, aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de población.

Art. 7.^o Las industrias que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél, por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponde á dicho casco. Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población.

El capítulo 2.^o trata de las *Reglas para la imposición*, y contiene, entre sus artículos más interesantes, los siguientes:

Art. 15. Los trabajos para la formación de la matrícula industrial comenzarán en todas las poblaciones el dia 1.^o de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el dia 20 de Junio.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta después del 1.^o de Mayo de cada año, figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfaran sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2.^o del art. 58.

Art. 30. Ningún industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público. Pero si en ese depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (2).

Art. 31. *No se consideran especuladores en granos y otros artículos los médicos, cirujanos y farmacéuticos que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos servicios.* (3)

(1) Téngase presente que este artículo y el anterior reconocen como base de la tributación *el tiempo durante el cual se ejerce la industria*.—L. F. G.

(2) Y aunque la ley no lo expresa, parece lógico asimilar á esos locales destinados á depósito las *caballerizas, enfermerías, herraderos* y cuantos parajes ó habitaciones necesite tener un veterinario para el buen servicio de su establecimiento. «*Parece lógico*», decimos; pero no estaría demás que se pidieran aclaraciones terminadas.—L. F. G.

(3) Al legislador se le olvidó incluir aquí á los veterinarios y albéitares que cobran en granos, legumbres etc; y también sería conveniente que esto se precisara con tiempo.—L. F. G.

Art. 42. Para facilitar la distribución equitativa de la contribución, se constituirán en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a, y en las señaladas en las demás con la letra A. La agremiación es obligatoria, siempre que en cada distrito municipal ejerzan las industrias correspondientes tres ó más individuos, y cinco ó más en las capitales.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones. De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son: 1.^o, los síndicos, verdaderos procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del mismo, cuando no asista á ellas la autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el administrador del partido ó el alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la administración, en todos los casos que esta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones; 2.^o, los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados, para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos, sólo podrá nombrar un síndico; cuando excede de 10, deberá nombrar dos síndicos, sea cualquiera el número de personas que lo forme. La elección sólo puede recaer en industriales á quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual, cuando menos, á la señalada en las tarifas y clase correspondiente; hallándose además corrientes en el pago de la contribución al ser convocado el gremio. Los industriales elegidos síndicos por un gremio en dos años consecutivos, no podrán volver á serlo durante otros dos años.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hubiera dividido el gremio el año anterior al en que deba surtir sus efectos el reparto.

Art. 47. La designación de los clasificadores se hará mitad por la administración, y mitad á la suerte, y sólo podrá recaer en individuos que se hallen al corriente en el pago de la contribución.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios. Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes: 1.^a, haber cumplido 60 años; 2.^a, padecer imposibilidad física notoria; 3.^a, ser militar ó empleado civil; 4.^a, hallarse ausente, ó tener que ausentarse de la población en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La elección de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.^o La autoridad que forme la matrícula en la población, anunciará la reunión del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres días á lo menos de anticipación. El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por su inserción

en el *Boletin Oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya.

2.^º Presidirá la junta la autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes.

3.^º Acordado el número de síndicos que deba elegirse con arreglo al art. 46 de este reglamento se hará la elección por votación nominal, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.^º Terminada la votación, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el presidente declarara constituido el gremio. Si alguno de aquéllos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 46, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando todos los síndicos estén elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la elección de síndicos, se procederá á la de clasificadores en la forma siguiente.

1.^º El presidente, asistido de los síndicos, si se hallasen presentes, y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como más jóvenes, y que harán de secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban de ser nombrados, conforme al de grupos ó clases en que se hubiese dividido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dará lectura del nombre de los industriales comprendidos en ellos.

2.^º Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en que estuviese dividido el gremio, y cualquiera de los secretarios, á excitación del presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elegirse. Verificada la designación de clases de que deban salir los clasificadores nombrados por el gremio, se procederá á la elección por medio de tantas papeletas cuantos sean los individuos de cada uno, haciéndose el escrutinio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.^º Terminado el escrutinio con la extracción de tantas papeletas cuantos sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administración procederá á nombrar los que falten, designando uno por cada una de las restantes clases; y si todos ellos resultan con capacidad legal, el presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos de un gremio, que dejasen de cumplir en cualquier ocasión las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas, que variarán desde 10 a 100 pesetas; y los clasificadores que, citados en debida forma, no concurriesen á las juntas de clasificación y reparto de cuotas, incurrirán también en multas, que variarán de 10 á 20 pesetas.

Art. 54. Si en el día y hora señalados, después de una razonable espera, no concurriese individuo alguno del gremio para el nombramiento de síndicos y presenciar el escrutinio de clasificadores ó si los reunidos se negasen á deliberar y á votar la Administración nombrará de oficio á todos los que hayan de desempeñar dichos cargos.

UN INSERTO SUPЛИCADO. (1)

Apreciándose de diversa manera por la Comisión ejecutiva de los acreedores de D. Antonio Pujadas y por el que firma, algunas cuestiones relativas al *Manicomio de San Baudilio de Llobregat*, he juzgado conveniente presentar la dimisión del cargo que desempeñaba en dicho establecimiento, dimisión que ha sido aceptada.

Este hecho, como la mayor parte de los que trascienden al público, tiene parte de su evolución en el terreno privado. Enemigo de dar á la prensa los asuntos personales, ni me ocupo del último, ni llamaría la atención en esta forma, á no tratarse de un suceso que interesa á muchas familias y á las cuales no podría participarlo oportunamente á no utilizar un rápido y fecundo medio de publicidad.

Hé aquí el hecho y hé aquí la razón de dar á luz este escrito.

Cumplido mi objeto, réstame tan sólo manifestar mi sincero agradecimiento: á la prensa, por las distinciones que inmerecidamente me ha otorgado, ya por medios directos y puramente personales, ya por el increíble cambio que ha tenido la *Razon de la sin razon*, rogándole, como última molestia y favor, se sirva dar cuenta del hecho para que llegue á noticia de todos los interesados; á mis compañeros, por las valiosas muestras de afecto y consideración que me han dispensado, procurando el fomento del Manicomio; á las familias de los enfermos, por la gran confianza que sin razón bastante en mí depositaron; y á mis amigos íntimos por la buena voluntad con que sostuvieron ante variados obstáculos mi firme propósito de mantener la vida íntima del Manicomio sobre las únicas bases posibles en esta clase de Establecimientos: la moralidad y la ciencia.

Sepárome tranquilo, después de haber realizado ó contribuido á realizar cuantas mejoras han permitido las azorosas circunstancias de una larguísima interinidad y de haber echado las semillas de nuevas reformas, que habrán de fructificar si el terreno se cultiva convenientemente.

Barcelona 11 de Febrero de 1882.

RAFAEL RODRIGUEZ MENDEZ.

LA UNION VETERINARIA

Socios de número de nuevo ingreso.

D. Lorenzo Hernandez, veterinario en Pedro Bernardo (Avila).—Desde Marzo de 1882.

(1) Siendo LA VETERINARIA ESPAÑOLA uno de los periódicos que constantemente han cambiado con el que lleva por título «*La razon de la sin razon*,» accedemos con mucho gusto á los deseos manifestados por el Sr. Rodriguez Mendez.—L. F. G.